

	SARRERA ENTRADA
ENREGISTROA REGISTRO	
Zk/Nº 30981	

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 3 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704

Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/000166

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0000166

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Ordinario/Arrunta 39/2016

Ordinario / Arrunta 39/2016 - F

Demandante / Demandatzailea: DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO DE SESIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 , POR EL QUE SE APRUEBA UNA DOTACIÓN DE UN FONDO DE PRODUCTIVIDAD DEL 0,6% DE LA MASA SALARIAL PARA EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO

D./Dª. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 39/2016, se ha dictado sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 185/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 39/2016 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO DE SESIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 , POR EL QUE SE APRUEBA UNA DOTACIÓN DE UN FONDO DE PRODUCTIVIDAD DEL 0,6% DE LA MASA SALARIAL PARA EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO y, representado y dirigido por el/la

letrado/a de la Administración; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO,
representado y dirigido por el/la letrado/a LARRAITZ ABERASTURI IBARRA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Abogado del Estado ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Getxo, en su sesión de 23 de diciembre de 2015, por el que se aprueba una dotación de un fondo de productividad del 0.6% de la masa salarial para el personal del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se declare nula o, subsidiariamente, se anule por ser disconforme a Derecho el acuerdo impugnado, con condena en costas de la demandada, y para el caso de que se hubiere abonado cantidad alguna en concepto de incremento retributivo, que se condene a la Administración a recuperar las cantidades indebidamente abonadas con base en el acuerdo impugnado, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta.

1. La decisión de la demandada de abonar sus empleados públicos un incremento retributivo correlativo al 0,6% infringe lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y en el artículo 19 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el años 2016, si se mantiene el incremento salarial durante este ejercicio, así como los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.

Los artículos citados extienden a las Corporaciones locales y los organismos de ellas dependientes las medidas de "contención de gastos de personal" que estableció el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012. Sucesivamente reproducido por las leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2013, 2014 y 2015, el artículo impide que los importes de la retribuciones aperecibir por el personal en el ejercicio superen, "en términos de homogeneidad" para los dos periodos de la comparación, las abonadas en el año anterior (minoradas éstas en la cuantía de las pagas extraordinarias y las adicionales de complemento de destino o equivalentes correspondientes al mes de diciembre).

Para el año 2016 se establece como límite un incremento global no superior al uno por ciento respecto a las vigentes en 2015, en los mismos términos de homogeneidad.

La Administración recurrente considera que el acuerdo impugnado constituye una modificación presupuestaria, cuyo objeto es transferir créditos desde otros capítulos del presupuesto al Capítulo I, lo que tendrá como efecto el incumplimiento de las obligaciones reguladas por ellos y supone por ello una infracción del ordenamiento jurídico: un fraude de ley, conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 6 del Código Civil. La consecuencia, establecida en el apartado Ocho de los artículos 20 de la LPGE para 2015 y 19 de la que regula los PGE para 2016, es su inaplicabilidad, ya que, de otro modo, el gasto de personal del Ayuntamiento en el ejercicio de 2015, y de 2016 si se mantiene el fondo constituido en aquel, se incrementará por encima de aquellos límites.

Basa esa conclusión en que el objetivo claro y explícito (en el informe recogido como primer documento del expediente) de esa dotación presupuestaria es el de compensar la pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos del Ayuntamiento entre 2012 y 2015.

El acuerdo infringe, además, el principio de jerarquía normativa, en la medida en que un acuerdo de una Corporación local trata de modificar lo previsto en una norma con rango de ley, en una materia cuya legislación básica corresponde al Estado: la fijación de los conceptos retributivos de los empleados públicos, pues la medida impugnada ha introducido un concepto retributivo no previsto en el régimen estatutario de los funcionarios públicos: "el incremento retributivo correlativo al IPC".

2. La decisión de la demandada de abonar sus empleados públicos un incremento retributivo correlativo al 0,6% es nula de pleno derecho al amparo del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

La explicación del motivo en la demanda se basa en la consideración de que, mediante el acuerdo impugnado, la Administración demandada ha concedido a sus empleados públicos un régimen privilegiado, al establecerse correlativamente que disfrutarían de un incremento "correlativo al 0,6% adicional al 0% y el 1% autorizado" para 2015 y 2016, respectivamente.

La Administración demandada carece de esa competencia, que es básica y está reservada al estado conforme a los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución; 29 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y, en la actualidad, también el artículo 135.1 CE, pues – en los términos de la doctrina constitucional que cita la demanda – corresponde al Estado adoptar "las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria". La política presupuestaria forma parte, a su vez, de la política económica general; cuya ordenación es competencia estatal. Y esta competencia "es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público estatal, autonómico y local".

La actuación impugnada viola flagrantemente el marco de estabilidad presupuestaria, el principio de lealtad institucional y el de competencia, porque un ayuntamiento carece de

título competencial para alterar o dejar sin efecto una norma básica con fuerza formal de ley, dictada por el Estado del ejercicio de la competencia exclusiva.

3. Subsidiariamente, la decisión de la demandada de abonar sus empleados públicos un incremento retributivo correlativo al 0,6% es anulable por incurrir en vicio de desviación de poder, conforme al art. 70.2 de la LJCA. Se trata de una impugnación subsidiaria, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que cita la recurrente en su demanda. Y concurre en el supuesto porque mediante el ejercicio de una competencia presupuestaria de la entidad local – la de determinar los gastos y prever los ingresos – se priva de eficacia y aplicabilidad los citados artículos 20 y 19 de las LLPPGGEE para 2015 y 2016.

4. Si el acuerdo se anula, deberá restablecerse la situación jurídica vulnerada, por lo que la Administración demandada deberá ser condenada a exigir a sus empleados públicos la devolución de las cantidades ilegalmente abonadas en aplicación del acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- La Administración demandada interesa la desestimación del recurso porque entiende que el acuerdo impugnado es conforme a Derecho, en base a los hechos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, en el expediente administrativo y en lo puesto en la contestación a la demanda. Sintéticamente expresados:

1. El acuerdo municipal impugnado es conforme a Derecho, porque se encuadra en las excepciones que recoge el apartado siete de los artículos 20 de la LPGE para 2015 y 19 de la LPGE para 2016. Además, existe suficiente crédito presupuestario disponible en el Capítulo I del Ayuntamiento, derivado de la inejecución de parte del mismo, por lo que no supone incremento de plantilla, ni de la masa retributiva.

El acuerdo municipal impugnado es conforme a Derecho, porque se encuadra en las excepciones que recoge el apartado Siete de los artículos 20 de la LPGE para 2015 y 19 de la LPGE para 2016, que permite: "las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo", lo que constituye precisamente el fin de un complemento o concepto salarial de productividad.

El informe de 23 de diciembre de 2015, incorporado al expediente, explica la constitución del fondo conforme a la regulación y dentro de los límites máximos permitidos a las entidades locales bajo el régimen de la función pública autonómica. Su objetivo coincide con el propio del concepto presupuestario de la productividad. Y si prevé una asignación individual a los empleados será, en función de los criterios propios de aquella.

La posibilidad de que el Ayuntamiento retribuya a su personal con el complemento de productividad, cuando se den las circunstancias previstas en la normativa que la regula, es una competencia municipal que no ha desaparecido en virtud de lo dispuesto en las leyes de presupuestos citadas, ya que dichas leyes no eliminan la regulación de los conceptos

retributivos, sino que determinan los límites a los incrementos retributivos en el ámbito de cada una de ellas.

El acuerdo recurrido, que se limita a crear el fondo de productividad, es una previsión conforme a Derecho que no incumple la LPGE para 2015 – cuyo artículo 20.7 deja de transcribir, "casualmente", la demanda.

El Ayuntamiento no ha adoptado en ningún otro acuerdo. Del que ha adoptado - y se recurre ahora - no se deriva ningún derecho subjetivo para ningún empleado público a reclamar al Ayuntamiento un 0,6 de incremento en su retribuciones. No existiendo derecho subjetivo, no se ha producido incremento la retribución y, en consecuencia, carece de fundamento el recurso.

La vinculación entre la creación del fondo y la compensación de la pérdida de poder adquisitivo a partir del informe que obra en el folio 1 del expediente administrativo es una conclusión errónea.

3. Tampoco se ha producido desviación de poder, pues el acuerdo municipal se limita a fijar un fondo de productividad usando competencias propias del Ayuntamiento, que se destinará a retribuir el especial rendimiento una vez que se establezcan los criterios conforme a la legislación aplicable. No habiéndose desarrollado éstos ni reconocido derechos subjetivos, no se ha producido la vulneración imputada.

4. No procede tampoco restablecimiento alguno de situaciones jurídicas perturbadas, porque no ha habido tal perturbación, contra lo que sostiene el fundamento jurídico cuarto de la demanda. La demanda se fundamenta en un error de apreciación del acuerdo impugnado, que no aprueba un incremento de retribuciones, sino que se limita a crear un fondo. No se ha abonado ninguna cantidad a los empleados públicos del Ayuntamiento, por lo que no cabe condena alguna a recuperar cantidades indebidamente abonadas.

TERCERO. 1. Los hechos no han sido discutidos por las partes, ni se ha practicado prueba, por lo que las conclusiones respectivas se remiten a lo expuesto en la demanda y la contestación.

2. El artículo 20 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, establece lo siguiente:

Artículo 20. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.
- d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) Las sociedades mercantiles públicas, entendiéndose por tales aquéllas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
- g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y antes del sector público estatal, autonómico y local.
- h) Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público.
- i) El Banco de España en los términos establecidos en la Ley 13/1994, de 1 de junio (RCL 1994, 1554), de Autonomía del Banco de España.

Dos. En el año 2015, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2014, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Durante el ejercicio 2015, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo, o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de la Administración de referencia, en los términos que establece la presente Ley, las citadas Administraciones, entidades y sociedades podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación. Asimismo, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de dicha Administración, en los términos que establece la presente Ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Cuatro. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2015, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2014, en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Dos de este artículo.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984, 2000, 2317, 2427), en los términos de la Disposición final cuarta del citado Estatuto Básico o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2015, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen” en la tabla que incorpora.

“2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2015, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen” en la tabla que incorpora.

“Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

- Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 Ley 7/2007.
- Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 Ley 7/2007.
- Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 Ley 7/2007.

Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 Ley 7/2007.

Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007.

Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Diez. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público.

Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado Tres se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. La regulación del artículo 19 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, varía en su apartado Dos, que establece que: "En el año 2016, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo". También es relevante lo previsto en su apartado Siete, que reza: "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo".

4. No discutido por la Administración demandada el carácter básico, ni la reserva legal a favor del Estado, de la regulación básica retributiva tratada, la cuestión decisiva para resolver el primero de los motivos del presente recurso es la de las consecuencias combinadas de la aplicación, por una Corporación local comprendida en su ámbito, de los artículos 20 de la LPGE para 2015 y 19 de la LPGE para 2016, y en particular los apartados séptimo y octavo de ambos.

La Administración recurrente considera que el acuerdo impugnado constituye una modificación presupuestaria, cuyo objeto es transferir créditos desde otros capítulos del presupuesto al Capítulo I (gastos de personal), lo que tendrá como efecto el incumplimiento de las obligaciones reguladas por los citados artículos y supone una infracción del ordenamiento jurídico. Concluye, en consecuencia, que se trata de un acto ejecutado en fraude de ley, en los términos de los apartados 3 y 4 del artículo 6 del Código Civil. Y, como prevé el apartado Ocho citado, "devienen inaplicables", porque si se aplicara el acuerdo impugnado, el gasto de personal del Ayuntamiento en el ejercicio de 2015, y en el de 2016 si se mantiene el fondo constituido en aquel, se incrementará por encima de lo autorizado la retribución a los empleados públicos o la masa salarial. Esto es así porque el objetivo – "la exégesis", dice el recurso- de esa dotación presupuestaria resulta clara y explícita (en el documento recogido como 1 del expediente): compensar la pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos afectados entre 2012 y 2015.

Se trata, además, de una infracción del principio de jerarquía normativa, en la medida en que con un acuerdo de una Corporación local se trata de modificar lo previsto en una norma con rango de ley, en una materia en que corresponde al Estado la legislación básica (en particular, para la fijación de los conceptos retributivos de los funcionarios y empleados públicos).

La Administración demandante considera, en tercer lugar, que se ha introducido de este modo un concepto retributivo no previsto en el régimen estatutario de los funcionarios públicos: "el incremento retributivo correlativo al IPC".

Sin embargo, la Administración demandada no discute ni el carácter básico de la normativa reguladora del concepto de productividad, ni las competencias estatales o el rango normativo de las normativas estatal y autonómica que regulan el complemento salarial de productividad. Y tanto los artículos 6.1.f) y 20.1.d) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública del País Vasco como los artículos 5 y 7 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, prevén la existencia de las competencias en las que basa su actuación el Ayuntamiento de Getxo. En particular, el artículo 5 de la segunda de las normas citadas establece, en relación con el complemento de productividad, lo que se transcribe a continuación:

1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.
2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.
3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.
5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2, b), de esta norma.
6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No resulta por tanto acreditado que se haya creado un concepto retributivo en los términos que afirma en su demanda la Administración recurrente: un concepto retributivo no previsto en el régimen estatutario de los funcionarios públicos que correspondiera a "el incremento retributivo correlativo al IPC" o a un incremento retributivo correlativo al 0,6%. El acuerdo transfiere fondos para eventuales retribuciones por un concepto perfectamente delimitado ya en la normativa aplicable: el complemento de productividad, inequívocamente recogido en los términos de la normativa básica estatal, autonómica y local que regula dicho concepto salarial para los empleados públicos locales.

4. Establecida la existencia de este concepto retributivo también en la Administración local y, por tanto, en la demandada, es preciso determinar el alcance de sus actuaciones por medio del acuerdo impugnado. El contenido de éste acuerdo reza: "Se destinarán a retribuir en concepto de Complemento de Productividad, el especial rendimiento en el desempeño del puesto de trabajo, interés e iniciativa, consecución de objetivos y mejora de resultados, de las Plantillas de personal del Ayuntamiento de Getxo y de sus Organismos Autónomos durante el ejercicio 2015, los créditos disponibles del Capítulo I de los respectivos Presupuestos, por un importe estimado de 0,6% de la retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periódicos del año 2015", hasta las cuantías máximas que indica.

En relación con el reproche hecho por la demanda, es preciso constatar que el acuerdo impugnado no ha modificado la masa salarial del Ayuntamiento para ninguno de los ejercicios referidos, pues se limita a cambiar de concepto presupuestario determinados remanentes. No supone transferencia de recursos desde otro Capítulo al I, como señala la demanda, pues lo que hace es destinar al fin que establece los remanentes no gastados de otros conceptos del mismo capítulo – que regula los gastos de personal – a otro dentro de él. La Administración demandante no ha opuesto vulneración de lo que establecen el art. 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y los correlativos aplicables a las administraciones locales, para las modificaciones presupuestarias.

También asiste la razón a la Administración demandada cuando razona que no se ha producido – o no se impugna en el presente procedimiento, cuyo objeto es el acuerdo transcrito – pago alguno con cargo a esos fondos, ni reconocimiento de derecho subjetivo alguno a favor de empleados públicos determinados o determinables del Ayuntamiento: el acuerdo constituye un fondo, un concepto salarial, y lo dota con remanentes del capítulo propio para retribuirlo, pero no reconoce derechos ni acuerda pagos que, al incrementar por encima de las limitaciones establecidas por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012 y sucesivamente reproducido por las leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2013, 2014, 2015 y 2016, que pudieran resultar impugnables en consecuencia.

Un reconocimiento individualizado en los términos expuestos, o un pago de cantidades correspondientes a ellos – por ejemplo, la decisión de abonar a los empleados públicos de una corporación local un incremento retributivo correlativo al 0,6%, en los términos de la demanda – y en vulneración de los límites establecidos por los preceptos invocados por aquella, hubiera incurrido en la vulneración imputada por la demandante. Al menos para el ejercicio de 2015, porque a eventuales derechos o abonos, en los términos de la demanda y la contestación, realizados en 2016, pudiera resultar aplicable, en función de su cuantía y en el marco del límite general establecido en la LPGE del incremento del 1%, lo que prevé el apartado Siete de su artículo cuando exceptúa "las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por (...) el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo", lo que constituye precisamente el fin de un complemento o concepto salarial de productividad. Pero lo cierto es que el acuerdo impugnado no establece el reconocimiento individualizado que daría lugar al derecho a la

percepción y al deber correlativo de hacer los pagos, ni abono de cantidad alguna en ese concepto.

5. No resulta posible, en consecuencia, apreciar que se haya infringido el principio de jerarquía normativa, pues el acuerdo no fija un concepto retributivo, ni introduce el que, no previsto en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, afirma la recurrente: "el incremento retributivo correlativo al IPC".

6. Tampoco resulta posible apreciar en el acuerdo impugnado desviación de poder en los términos razonados por la Administración recurrente: de nuevo, el acuerdo impugnado no resulta instrumental, o no por sí sólo, sin un reconocimiento individualizado y un abono con arreglo a éste, de cantidades que excedan de los límites salariales legalmente establecidos para los ejercicios de 2015 ó 2016 a favor de empleados públicos del Ayuntamiento. La apreciación de que se hubieran producido esos excesos requerirla, en su caso, otros acuerdos de la Administración demandada y un contraste con los límites vigentes en cada momento para el ejercicio correspondiente. Pero ésta es una operación hipotética y a futuro que no constituye el objeto del presente procedimiento.

7. No habiéndose producido vulneración de la legalidad, justificado la existencia de desviación de poder, ni acreditado que haya habido reconocimiento de derechos subjetivos a los empleados del Ayuntamiento, ni pago alguno en concepto de productividad mediante los fondos transferidos por el acuerdo impugnado que excedan de los límites establecidos, no es preciso restablecimiento de legalidad o situación jurídica alguna.

En consecuencia de lo anterior y de los razonamientos expuestos por las partes procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en ciento sesenta y cinco mil doscientos treinta euros con dieciocho céntimos.

QUINTO.- Conforme al inciso final artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a ninguna de las dos Administraciones que son partes en él, por razón de la disputa de hecho y de Derecho en él ventilada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por el Abogado del Estado frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Getxo, en su

sesión de 23 de diciembre de 2015, por el que se aprueba una dotación de un fondo de productividad del 0.6% de la masa salarial para el personal del Ayuntamiento, declaro que el acuerdo impugnado es conforme a Derecho.

Sin imposición de las costas causadas en el procedimiento a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 47590000850039/16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

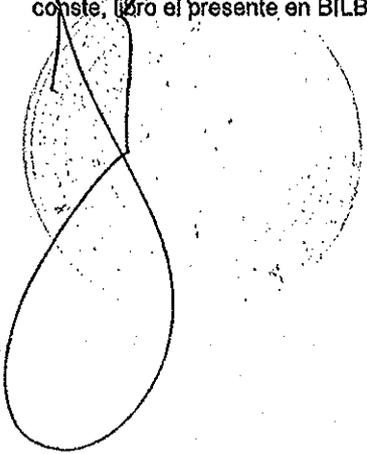
Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagusia

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así
conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular, dotted stamp. The signature is a continuous, looping line that starts near the top left and ends near the bottom left. The stamp is partially obscured by the signature.